Artículo: 6. Reclamo de multa
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCION = =
Dirección y Administración ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año V — Concepción, (Chile) Enero=Junio de 1937 No. 19 y 20

ÍNDICE

		Pág.
Fco. Javier Fernandois R.	Del Estado	1539
Fco. Javier Fernandois R.	La Responsabilidad del Estado	1557
Américo Burgos Burgos **Pedro Manquilef Várgas**	Sistemas por los cuales se ha desenvuelto el Sufragio	1561
Osvaldo Labarca Fuentes	Crítica de una sentencia de la Corte Suprema sobre cosa juzgada	1573
	Miscelanea Jurídica	1591
	Notas Universitarias	1601
	Jurisprudencia	1615
	Jurisprudencia Extranjera	1669
	Leyes y Decretos	1677

Artículo: 6. Reclamo de multa
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Florencio Soto con Dirección General de Impuestos Internos
RECLAMO DE MULTA
12 de Diciembre de 1936

Naturaleza de las sanciones impuestas a las contravenciones a la ley de Alcoholes — Responsabilidad penal — Responsabilidad civil.

DOCTRINA.— La multas impuestas por la Ley de Alcoholes a la fabricación o internación clandestina tienen carácter penal y, en consecuencia, responden de las contravenciones únicamente los autores, cómplices y encubridores que hayan intervenido en su ejecución, sin que haya lugar a la responsabilidad civil del patrón, en conformidad al artículo 2322 del Código Civil, si la infracción ha sido cometida por un sirviente.

LA CORTE:

Concepción, doce de Diciembre de 1936.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, como asimismo, las citas legales, menos las de los artículos 24 del Código Penal y 589 y siguientes del de Procedimiento Penal, que se eliminan, y teniendo presente:

1.º) Que, según aparece de estos antecedentes, y en especial de la sentencia administrativa expedida por el Director General de Impuestos Internos, y acompañada en copia a fs. 1, se ha condenado en ella al reclamante de autos don Florencio Soto Hernández a pagar una multa de un mil pesos, a beneficio fiscal, porque su trabajador o sirviente Delineo Hidalgo destiló alcohol, sin el permiso correspondiente, en la propiedad del señor Soto y con materiales de éste, fundándose en que, como amo

Artículo: 6. Reclamo de multa
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

responde de la conducta de su sirviente, y éste aunque el hecho de que se trata no se haya ejecutado a su vista, de conformidad con lo prescrito por el artículo 2322 del Código Civil;

3.º) Que la disposición del artículo 69 de la Ley de Alcoholes vigente, que se dice especialmente infringida, expresa textualmente que la "fabricación o la internación clandestina de los productos gravados por la presente ley, serán penadas con multa de un mil a diez mil pesos, y en caso de reincidencia, el contraventor sufrirá, además, sesenta días de prisión inconmutables";

3.º) Que las sanciones antes indicadas tienen, sin duda alguna, caracteres penales, como la misma ley, lo expresa, y por lo tanto, las contravenciones a que se refieren, son verdaderos delitos, de los cuales responden únicamente los autores, cómplices o encubridores que hayan intervenido en su ejecución;

4.º) Que, en consecuencia, no es aplicable al caso de autos el artículo 2322 del Código Civil, en que se funda la sentencia administrativa, ya que dicha disposición legal sólo se refiere a la responsabilidad civil que provenga de un delito o cuasi delito que haya inferido daño a alguna persona;

5.º) Que, por lo demás, el reclamante señor Soto no puede ser considerado como autor o cómplice del hecho delictuoso ejecutado por su sirviente Delineo Hidalgo, toda vez que no aparece de los antecedentes que haya intervenido en él en algunas de las formas señaladas por la ley, ni tampoco, como encubridor del mismo hecho, tanto por la razón ya expuesta, cuanto porque, contrariamente a lo expresado en la sentencia de alzada de fojas 9, las solas circunstancias de haber tenido conocimiento del acto ejecutado por su sirviente, con posterioridad a su ejecución, y de no haberlo denunciado a la autoridad correspondiente, no le da el carácter de encubridor, pues tal omisión no le acarrea, en caso, responsabilidad penal.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Código Civil, 104 y 105 del de Procedimiento Penal, y 2314 del Código Civil *se revoca la sentencia apelada de fecha 25 de Mayo de* 1935, *escrita a fojas* 9, *se declara que ha lugar a la reclamación deducida por don Florencio Soto, en lo principal de*

Artículo: 6. Reclamo de multa
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

su presentación de fs. 4, contra la resolución expedida por el Director General de Impuestos Internos, con fecha 5 de Abril del año indicado y acompaña en copia a fojas 1, que lo condena a pagar una multa de un mil pesos a beneficio fiscal.

Devuélvase. Publíquese.

Redacción del señor Ministro Vergara.

(Fdo.): *G. Brañas Mac Grath.— Alvaro Vergara V. — A. Larenas.— A. Rodríguez Jara,* Sec.